

PROCESO: VERBAL –RESTITUCION DE TENENCIA POR COMODATO PRECARIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA BEDOYA CORREA
DEMANDADO: FABIOLA CORREA BEDOYA
RADICADO: 760014003032-2019-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual indica que aporta constancia de la notificación del auto interlocutorio No. 1927 del 11 de julio de 2023, a los sucesores procesales de la señora FABIOLA CORREA BEDOYA (Q.E.P.D), señores PROSPERO BEDOYA CORREA, ARTURO BEDOYA CORREA, MARIA LUCILA BEDOYA CORREA, AMPARO BEDOYA CORREA, y MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA, en los términos de los artículo 291, 292 y de la ley 2213 de 2022.

Una vez verificados dichos escritos, el despacho encuentra lo siguiente:

1.- Respecto de la notificación del sucesor procesal PROSPERO BEDOYA CORREA, advierte el despacho que no es posible tenerlo por notificado, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el citado demandado, tal como pasa a verse:

a) Indica la parte actora que al citado SUCESOR PROCESAL, la notificación inicialmente fue enviada por la empresa de servicio postal AM MENSAJES, a la dirección física (calle 5 B2 # 36 A-02 Edificio Estadio Apto 201 de la ciudad de Cali), y la citada empresa cotejo las copias de la comunicación tanto personal como por aviso, es decir en los términos de los articulo 291 y 292 del CGP.

Evidenciado el escrito allegado al expediente por la parte actora el día 05 de julio de 2023, de él se desprende que la dirección física corresponde a la calle 5 B2 # 36 A-02 Edificio Estadio Apto 201 de la ciudad de Cali y observado el resultado de la notificación en los términos del artículo 291 del CGP, pese a que en la comunicación se indica la dirección antes citada, no acontece lo mismo con la certificación expedida por la empresa postal, pues en la dirección de la notificación se observa que la misma fue realizada en otra diferente a la reportada por el profesional del derecho, calle 5 B2 # 14 A-02 Apto 201 de la ciudad de Cali, con el resultado” notificado personalmente en la dirección suministrada donde reside”

CERTIFICA QUE:			
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.			
JUZGADO:	JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	Ciudad:	CALI
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		ANEXOS:	
ARTÍCULO:	CITACION PARA OBLIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART 291 DEL CGP	NATURALEZA DEL PROCESO:	VERBAL
RADICADO NÚMERO:	2019 00282 00		
DEMANDANTE:	LUZ STELLA BEDOYA CORREA		
ENVIADO POR:	EMS (JOHN GENE ORTIZ VAQUEZ)		
CITADO / DESTINATARIO:	PROSPERO BEDOYA CORREA		
DEMANDADO:	PROSPERO BEDOYA CORREA		
DIRECCIÓN:	CALLE 5 B 2 # 36A - 02 APT 201	Ciudad:	CALI

Ahora, respecto a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, se evidencia que la misma fue surtida al sucesor procesal PROSPERO BEDOYA CORREA,

RAD. No. 760014003032-2019-00282-00

en la dirección reportada por el apoderado de la parte actora calle 5 B2 # 36 A-02 Edificio Estadio Apto 201 de la ciudad de Cali, con el resultado “la persona a notificar si reside o labora en esta direcciOn, no firman, caja con puertas negras”

Número del Certificado: LW10391637
al cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, realizó y entregó los documentos que a continuación se detallan.

JUZGADO:	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		Ciudad:	CALI
ARTÍCULO:	NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 291 DEL CGP	ANEXO:	
RADICADO NÚMERO:	2019-00282-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LUIZ STELLA BEDOYA CORREA		
ENVIADO POR:	PAUL JONAN ORTIZ VAQUERO		
CIUDANO / SUCESOR:	PROSPERO BEDOYA CORREA		
DEMANDADO:	PROSPERO BEDOYA CORREA		
DIRECCIÓN:	CALLE 5 B2 # 36 APT 02 DEL EDIFICIO ESTADIO	Ciudad:	CALI

Así las cosas, la notificación personal de que trata el artículo 291 CGP, y por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, al mentado sucesor procesal se surtió en dos (2) direcciones físicas diferentes, debiéndose haber realizado en la misma dirección, mas exactamente en la reportada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que se presenta una inconsistencia en la certificación de la empresa de servicio postal.

b) Ahora, se indica que igualmente se procedió notificar al sucesor procesal PROSPERO BEDOYA CORREA a su dirección electrónica prosperobedoyaco@gmail.com, la cual igualmente no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En efecto, el inciso 2° de la cita norma, prevé que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” presupuestos que no se cumplen en el presente caso ya que conforme a los documentos allegados y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no se indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación prosperobedoyaco@gmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco indica la forma como obtuvo el correo electrónico del sucesor procesal, al igual que no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención.

Así las cosas, evidenciado quedo que la notificación al sucesor procesal PROSPERO BEDOYA CORREA en los términos previstos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del auto interlocutorio No. 1927 del 11 de julio de 2023, no se agotó tampoco en debida forma, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que la surta en debida forma.

c) En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al señor PROSPERO BEDOYA CORREA , sucesor procesal de la señora FABIOLA CORREA BEDOYA (Q.E.P.D), por cuanto la parte actora no surtió en debida forma su notificación en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, debiéndose requerir al mandatario judicial de la parte demandante para que proceda a notificar al expresado sucesor conforme lo estipulado en las citadas normas.

2).- Respecto de la notificación a los sucesores procesales señores ARTURO BEDOYA CORREA y MARIA LUCILA BEDOYA CORREA, , se advierte que el resultado de la notificación personal a las direcciones físicas (calle 5 B2 # 36 A-02 Edificio Estadio Apto 201 de la ciudad de Cali, calle 4 No. 65-102 Barrio el refugio de esta ciudad, respectivamente), en los términos del artículo 291 del CGP, no fue efectiva, con el resultado certificado por el empresa de servicio postal AM MENSAJERIA, que “LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA” y “DIRECCIÓN INCOMPLETA FALTA APT INT U OFICINA FALTA NO, APTO”, respectivamente,

direcciones que fueron aportadas por el mandatario judicial de la parte actora como direcciones de notificación de los citados sucesores, en escrito calendado el día 05 de julio del año en curso, motivo por el cual el despacho accederá a la solicitud de emplazamiento, la cual se ordenara en auto aparte.

3).- En cuanto a la notificación de la sucesora procesal AMPARO BEDOYA CORREA, el mandatario judicial indica que igualmente procedió a notificarla a su dirección electrónica ampibeca@hotmail.com, la cual igualmente no cumple con lo previsto en el inciso 1° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya que conforme a los documentos allegados se evidencia que no se indicó bajo la gravedad del juramento que la citada dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco indica la forma como la obtuvo, al igual que no allegó las evidencias correspondientes de la forma como la obtuvo, además que en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, por lo que evidenciado quedo que la notificación a la mentada sucesora no se surtió en debida forma, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2023.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificada a la precitada sucesora procesal, y se requerirá al mandatario judicial de la parte demandante para que proceda a notificarla conforme lo estipulado en la citada normativa.

4).- En relación con la notificación de la sucesora procesal MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA, el mandatario judicial de la parte actora indica procedió a notificarla al correo electrónico marlubeca209@hotmail.es, y conforme los documentos allegados que acreditan tal notificación, se advierte que igualmente no se surtió de debida forma, pues adolece de los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo del artículo 8° de la ley 2213 de 2023, por lo que se impondría requerir a la parte actora para que la notifique en debida forma, sino fuera porque se evidencia al interior del plenario que la citada sucesora compareció al despacho a notificarse de forma personal a este despacho judicial, el día 26 de julio del año que avanza, motivo por el cual la precitada señora ya se encuentra notificada y así se indicará.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- ABSTENERSE de tener notificados a los señores PROSPERO BEDOYA CORREA, y AMPARO BEDOYA CORREA, en su calidad de sucesores procesales de la señora FABIOLA CORREA BEDOYA (Q.E.P.D), del auto interlocutorio No. 1927 del 11 de julio de 2023, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

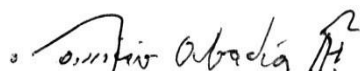
2.- REQUERIR al mandatario judicial de la parte actora a fin de que proceda a notificar en debida forma a los señores PROSPERO BEDOYA CORREA, y AMPARO BEDOYA CORREA, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto conforme lo estipulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del auto interlocutorio No. 1927 del 11 de julio de 2023,

3.- TENER por notificada personalmente a la señora MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA, en su calidad de sucesora procesal de la señora FABIOLA CORREA BEDOYA (Q.E.P.D), del auto No. 1927 del 11 de julio de 2023, según lo indicado en este auto.

4.- En auto aparte se pronunciará el despacho sobre la petición de emplazamiento deprecada por el apoderado judicial respecto de los señores ARTURO BEDOYA CORREA y MARIA LUCILA BEDOYA CORREA, según lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00282-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL –RESTITUCION DE TENENCIA POR COMODATO PRECARIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA BEDOYA CORREA
DEMANDADO: FABIOLA CORREA BEDOYA
RADICADO: 760014003032-2019-00282-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a lo resuelto en el ordinal 4° del auto interlocutorio No. 158 calentado el 24 de los cursantes, y por ser procedente el emplazamiento solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con los señores ARTURO BEDOYA CORREA Y MARIA LUCILA BEDOYA CORREA, el despacho conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°. - : DECRETAR el emplazamiento de los señores ARTURO BEDOYA CORREA, identificado con C.C. No.6.157.992 de Buenaventura –Valle, y MARIA LUCILA BEDOYA CORREA, identificada con C.C. No. 29.393.819 de Buenaventura –Valle,, en su calidad de sucesores procesales de la señora FABIOLA CORREA BEDOYA (Q.E.P.D), a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 1927 del 11 de julio de 2023, dictado dentro del presente proceso VERBAL de Restitución de Tenencia por comodato Precario, que adelanta la señora LUZ STELLA BEDOYA CORREA, por intermedio de apoderado judicial

2°. ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la entidad demandada se surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, precepto según el cual “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

3°.- Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00282-00)

02



SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de pérdida de competencia, contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea, Cali, enero 26 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA POR COMODATO PRECARIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA BEDOYA CORREA
DEMANDADA: FABIOLA CORREA DE BEDOYA
RADICACION: 760014003032-2019-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2.024).

I. Asunto para decidir

Resolver la solicitud de Pérdida de competencia propuesta por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso verbal, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

II.- Antecedentes

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se declare la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, bajo el argumento que la demanda fue radicada en el año 2019, siendo admitida el 28 de marzo de esa anualidad, transcurriendo cuatro (4) años sin que se haya proferido el fallo.

Pide que este despacho judicial en virtud a la pérdida de competencia, remita el presente expediente al juzgado competente o en su defecto al superior funcional para que este disponga el nuevo reparto al que se deberá someter. -

III.- CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a declarar la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.

3.1.- De la revisión del expediente y conforme a las actuaciones surtidas respecto del impulso dado al presente asunto, se observa lo siguiente:

La demanda se presentó el 08 de marzo de 2019, correspondiendo su conocimiento a este despacho judicial, la que fue inadmitida mediante auto No. 807 de marzo 14 de 2019, providencia que fue notificada por estado el 15 de marzo de 2019, siendo subsanada por la parte actora dentro del término legal el día 20 de marzo de 2019.

Por auto interlocutorio No. 932 del 26 de marzo de 2019, se admitió la presente demanda, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, por tratarse el asunto de menor cuantía, se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, 292 y s.s. del C.G.P.

El 20 de mayo de 2019, se deja constancia secretarial, que el día 17 de mayo de 2019, no corrieron términos por cuanto el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

autorizó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales con sede en el edificio M-29 de Cali, a través del acuerdo No. CSJVAA19-46 del 16/05/2019.

La apoderada judicial de la parte actora procedió el día 24/04/2019, a aportar las constancia notificación judicial a la parte demandada en los términos del artículo 291 del CGP, con resultado positivo, y posteriormente allegando prueba de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, con resultado negativo, por lo que solicito el emplazamiento de la parte demandada mediante escrito fechado el día 27/05/2018, el emplazamiento de la demanda en los términos del artículo 293 del C.G.P.

El 24 de mayo de 2019, se deja constancia secretarial, que los días 22 y 23 de mayo de 2019, no corrieron términos por cuanto ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, se sumó al Paro Estatal que se llevó a cabo en todo el país, no habiéndose permitido el acceso a empleados y al público en general al edificio M-29 donde funciona la sede judicial

La solicitud de emplazamiento fue resuelta por el despacho mediante auto No. 1867 de 27/06/2019, noticiado por estado el día 02 de julio de 2019, negándola en razón a que no se había agotado la diligencia de notificación en la dirección calle 5 B 2 No. 26 A-02 Apto 201 edificio estadio, y en la calle 57 BN No. 2EN-11 Barrio los álamos de esta ciudad.

El 18 de julio de 2019, se deja constancia que en el presente proceso no corrieron términos el 17 de julio de 2019, por cuanto, ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, realizó asamblea a nivel local, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esa Oficina Judicial

El 16 de agosto de 2019, se deja constancia que en este proceso no corrieron términos el día 17 de agosto de 2019, por cuanto, ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, realizó una jornada por la conmemoración de un año por el suceso ocurrido en el Palacio de Justicia el 15 de agosto de 2018, la cual se realizó desde las ocho de la mañana hasta las 12 del mediodía, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esa Oficina Judicial

El día 16 de septiembre de 2019, la parte demandada comparece al despacho a través de apoderado judicial, abogado Prospero Bedoya Correa a quien se le notifica el auto el auto admisorio de la demanda y se le hace entrega de la demanda con sus respectivos anexos, haciéndole saber que contaba con 20 días hábiles para que contestara la demanda. Lo anterior quedo consignado en acta de la mentada fecha que obra al interior del expediente.

Mediante acta que data del 16 /09/2019, quedo consignado que compareció el abogado PROSPERO BEDOYA CORREA con T.P. No.60548 del Consejo Superior de la Judicatura para notificarse personalmente representación de la demandada FABIOLA CORREA DE BEDOYA en el presente asunto del auto que admitió la demanda a quien se le comunico que contaba con veinte (20) días para que contestara la demanda.

El 4 de octubre de 2019, se deja constancia que en este proceso no corrieron términos los días 2 y 3 de octubre de 2019, por cuanto ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, se sumó al Paro Estatal que se llevó a cabo en todo el país, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esa Oficina Judicial.

El apoderado judicial de la parte demandada contesto la demanda mediante escrito allegado al plenario el 15/10/2019, proponiendo excepciones de mérito.

A través de providencia calendada el 25/10/2019, se reconoció personería al abogado PROSPERO BEDOYA CORREA con T.P. No. 60548 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, y se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en los términos del artículo 370 en concordancia con el artículo 110, del Código General del Proceso.

La parte actora a través de escrito calendado el día 07/11/2019, procedió a descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

El 25 de noviembre de 2019, se deja constancia que en este proceso no corrieron términos el 22 de noviembre de 2019, por cuanto el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA19-108 de 22 de noviembre de 2019, autorizó el cierre extraordinario por la alteración del orden público en la ciudad de Cali y por un caso de fuerza mayor, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y sus secretarías Especializadas, Sala Seccional Disciplinaria y su secretaría y de los Despachos Judiciales del Circuito de Cali, a partir del mediodía del 22 de noviembre de 2019

El 28 de noviembre de 2019, se deja constancia que en este proceso no corrieron términos el día 27 de noviembre de 2019, por cuanto ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, se sumó al Paro Nacional Estatal que se llevó a cabo en todo el país, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esta oficina judicial

El 5 de diciembre de 2019, se dejó constancia que en este proceso no corrieron términos el día 4 de diciembre de 2019, por cuanto ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, se sumó al Paro Nacional Estatal que se llevó a cabo en todo el país, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esta oficina judicial.

El despacho mediante auto calendado el día 16/12/19, una vez vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 16 de marzo de 2020, a la hora de las 8:30 a.m.

El 27 de enero de 2020, se dejó constancia que en este proceso no corrieron términos del 17 al 24 de enero de 2020, por cuanto el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DL VALLE DEL CAUCA, autorizó el cierre extraordinario de los juzgados 1° al 35° Civil Municipal, con sede en el Edificio M-29 ubicado en la calle 23 AN No. 2N-43, a través del acuerdo No. CSJVAA20-1 del 13 de enero de 2020, modificado por acuerdo No. CSJVAA20-6 del 23 de enero de 2020, por traslado de los Despachos Judiciales al Palacio de Justicia “Pedro Elias Serrano Abadía.

El 13 de febrero de 2020, se dejó constancia que en este proceso no corrieron términos el 12 de febrero de 2020, por cuanto ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, realizó una asamblea permanente en esta ciudad, convocada por la Coordinación Nacional Sindical de la cual hace parte ASONAL JUDICIAL S.I., con ocasión a la instalación de la mesa de negociación de los acuerdos del año 2019, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esta oficina judicial.

El 24 de febrero de 2020, se dejó constancia que en este proceso no corrieron términos el día 21 de febrero de 2020, por cuanto, ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, realizó una asamblea permanente en esta ciudad, convocada por la Coordinación Nacional Sindical de la cual hace parte ASONAL JUDICIAL S.I., con ocasión a la instalación de la mesa de negociación de los acuerdos del año 2019, no habiéndose permitido el acceso a funcionarios, empleados y al público en general al edificio donde funciona esta oficina judicial.

El 1 de julio de 2020, se dejó constancia secretarial que en este proceso no corrieron términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del año 2020, por cuanto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, decretó la suspensión de términos judiciales, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 levantó dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.

La apoderada judicial de la parte actora mediante escritos fechados los días 27 de julio y 28 de septiembre y 12 de noviembre, de 2020, solicito que se fijara fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

Esta oficina judicial mediante auto calendado el día 14/12/2020, fijo nueva fecha audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 08 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

El día 08/02/2021, se lleva a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, consignada en Acta No. 011, surtiéndose las diferentes etapas hasta la etapa de Instrucción en donde se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes y a decretar prueba de oficio consistente en ordenar “recibirle testimonio al señor ARTURO BEDOYA”. El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición frente al auto que decreto pruebas, en lo que respecta con la prueba testimonial decretada y solicitada por la parte actora, el cual fue negado.

En la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se fijo fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día 19 del mes marzo del 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

El día 19/03/2021, se lleva a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, consignada en Acta No. 020, surtiéndose las diferentes etapas, En la etapa de instrucción se procedió a practicar las pruebas que habían quedado pendientes en la audiencia inicial, y se procedió a dar trámite a la solicitud de prejudicialidad emanada del apoderado judicial de la parte demandada antes de dictar sentencia, resolviendo decretar la suspensión del proceso hasta tanto se decidiera el proceso de fijación de cuota alimentaria que se adelantaba ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad. Contra este auto el apoderado de la parte actora formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo negados los recursos por las consideraciones expuestas en la audiencia.

La mandataria judicial de la parte actora, el día 25 de marzo de 2021 apporto al despacho contestación de la demanda de alimentos que cursaba en el Juzgado Primero de Familia de Cali, a fin de que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno dentro del proceso, y el apoderado judicial de la parte demandada en la misma fecha solicita que no sea tenida en cuenta por haber sido allegada de forma extemporánea.

El día 03/05/2021, la apoderada judicial de la parte actora renuncio al poder declarando que la parte demandante estaba a paz y salvo, y el día 21/05/2021 la parte actora aporta poder conferido al Dr. Julio Cesar González Agudelo, portador de la T.P. No. 21569 del C.S de la J.

El día 15/06/2022 se allega al proceso: (i) poder conferido por la parte actora al abogado John Gene Ortega Vásquez portador de la T.P. No. 168.329 del C.S. de la J.; (ii) se solicita se decreta la reanudación del proceso y se fije fecha para continuación de audiencia art., 373 del CGP., en virtud del fallecimiento de la demandada Fabiola Correa Bedoya, el día 13 de octubre de 2021; y (iii) allegan escritos presentados ante el Juzgado 1° de familia de esta ciudad solicitando la terminación del proceso de fijación de cuota alimentaria en virtud de la muerte de la señora Corre Bedoya.

El mandatario de la parte actora, mediante escrito el día 11 /08/ 2022, indica al despacho que mediante providencia No. 1633 del 03/08/2022, la cual fue notificada por estados el 04/08/2022, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad resolvió declarar la terminación del proceso ante el fallecimiento de la señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA, el día 13 de octubre de 2021, allegado la respectiva providencia proferida por el juzgado de familia.

El día 25/08/2022, la parte actora allega al expediente escrito mediante el cual adosa certificado de defunción de la señora Fabiola Correa Bedoya, quien falleció en esta ciudad el día 13 de octubre de 2021.

El despacho mediante auto del 10/11/2022, notificado por estado el día 15/11/2022, resolvió: “1°). - REANUDAR el presente proceso VERBAL adelantado por LUZ STELLA BEDOYA CORREA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de FABIOLA CORREA DE BEDOYA (fallecida), conforme lo expuesto en esta providencia 2°). - ACEPTAR la renuncia que del poder hace el abogado MARÍA FERNANDA RUIZ LOAIZA al mandato conferido por la demandante FABIOLA CORREA DE BEDOYA. 3°). -RECONOCER personería al abogado Dr. JULIO CESAR GONZÁLEZ AGUDELO, portador de la T.P. No. 21569 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado al expediente. 4°). - REQUERIR a las partes a fin de que indiquen el nombre, cedula de ciudadanía y domicilio de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, y aporten los respectivos

registros civiles de nacimiento que demuestran tal calidad, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., en virtud del fallecimiento de la precitada demandada, el día 13 de octubre de 2021, para lo cual se les concede un término de 10 días. Una vez reconocidos dichos sucesores y agotado el trámite correspondiente con ellos, se procederá a fijar fecha para continuar el trámite correspondiente de la audiencia que quedó pendiente ante la suspensión que se decretó del proceso. 5°). - REQUERIR al abogado (a) abogado JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, portador de la T.P No. 168.329 del C.S de la J., a fin de que allegue el poder que le fuera otorgado por la demandante. LUZ STELLA BEDOYA CORREA, en virtud de que en escritos allegados al proceso manifiesta ser el apoderado judicial de la parte actora. Se advierte al profesional del derecho que mientras no poder en el expediente se encuentra acreditado dentro del proceso para hacer ningún tipo de petición. 6°).- Agregar al expediente las piezas documentales procedentes del Juzgado Primero de Familia para que consten y obren en el plenario. 7°). - Agregar sin ninguna consideración los escritos aportados por la demandante LUZ STELLA BEDOYA CORREA, advirtiéndole que cualquier pronunciamiento o solicitud la debe realizar a través de su apoderado judicial en virtud a que nos encontramos en presencia de un proceso de menor cuantía.”

El despacho mediante auto calendarado el 01/02/2023, notificado por estado el 06/02/2023, dispuso: 1°). - RECONOCER personería al Dr. JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ portador de la Tarjeta profesional No. 168.329 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante FABIOLA CORREA DE BEDOYA, en los términos del poder conferido. 2°).-REQUERIR nuevamente, a las partes a fin de que procedan tal como se dispuso en providencia No. 3054 del 10 de noviembre de 2022, notificada por estados del 15 de noviembre del mismo año, indicando el nombre, cedula de ciudadanía y domicilio de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, y aporten los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran tal calidad, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., en virtud del fallecimiento de la demandada, el día 13 de octubre de 2021, para lo cual se les concede un término de 10 días.

El día 09/02/2023, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 01/02/2023, numeral 2°, notificado por estado el 06/02/2023, en el cual se dispuso, “...2°).-REQUERIR nuevamente, a las partes a fin de que procedan tal como se dispuso en providencia No. 3054 del 10 de noviembre de 2022, notificada por estados del 15 de noviembre del mismo año, indicando el nombre, cedula de ciudadanía y domicilio de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, y aporten los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran tal calidad, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., en virtud del fallecimiento de la demandada, el día 13 de octubre de 2021, para lo cual se les concede un término de 10 días” por las razones expuestas en el escrito de impugnación.

El Juzgado procedió a correr el respectivo traslado por lista del recurso propuesto, el día 28/02/2023 por el termino legal de tres (3) días.

Mediante providencia No. 973 del 18/04/2023, notificada por estado el 24/04/2023, decidió el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 01/02/2023, numeral 2°, resolviendo: “1.) NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto calendarado el día 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se concede el recurso de Apelación y se ordena por secretaria la remisión del expediente digital al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), para que conozca de dicho recurso, de conformidad con lo expresado en esta providencia. 2.) RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto por mandatario de la parte actora contra el auto calendarado 01 de febrero del año que avanza, notificado por estado No. 19 del 06 de febrero de este año, por lo expuesto en este proveído”

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, notifica el día 22/06/2023, que mediante decisión aprobada en Acta del 28 de abril de 2023, el despacho de la magistrada Dra. Inés Lorena Varela Chamorro, dentro del proceso disciplinario con radicado No. 760012502000-2023-00777-00, en contra de este despacho judicial, propuesta por la Quejosa Luz Stella Bedoya Correa, resolvió: PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra del JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar. TERCERO. - Una vez en firme, ARCHÍVESE el expediente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (Firmado electrónicamente) INÉS LORENA VARELA CHAMORRO Magistrada Instructora” allegando con la notificación el expediente y la citada providencia.

A través de auto No. 1794 del 27/06/2023, notificado por estado el 04/07/2023, el despacho: resolvió “AGREGAR a los autos copia de la queja disciplinaria con su respectivo anexo, elevada por la aquí demandante LUZ STELLA BEDOYA CORREA, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad, intitulada “inconformidad por dilación, Comodato Precario y Restitución”, y el respectivo auto inhibitorio emitido el día 28 de abril de 2023, por la citada comisión dentro de la referida queja disciplinaria, a fin de que consten en el expediente”

El Juzgado mediante auto No. 1795 del 27 de junio de 2023, procede a requerir a la parte demandante en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpliera con la carga procesal que le competía, indicando el

nombre, cédula de ciudadanía y domicilio de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, aportando con ello los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestren tal calidad, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., en virtud del fallecimiento de la demandada, el día 13 de octubre de 2021. advirtiéndole a la parte demandante que vencido el término concedido sin que hubiera cumplido con lo ordenado, quedaría sin efectos la demanda verbal y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mediante escrito calendado el día 05/07/2023, el apoderado judicial de la parte actora aporta en cumplimiento del auto No. 3054 del 10/11/2022, aportando los registros civiles de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, así como sus nombres completos, números de cédula de ciudadanía y domicilios.

El despacho a través de auto No. 1927 del 11/07/2023, notificada por estado el 14/07/2023, resolvió: 1º.- *Tener como sucesores procesales de la demandada FABIOLA CORREA DE BEDOYA (Q.E.P.D.), a los señores PROSPERO BEDOYA CORREA, ARTURO BEDOYA CORREA, MARIA LUCILA BEDOYA CORREA, AMPARO BEDOYA CORREA, y MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso, para continuar el proceso con ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso* 2.- *ORDENAR la notificación de esta providencia a los sucesores procesales de la demandada FABIOLA CORREA DE BEDOYA (Q. E. P.D.), señores PROSPERO BEDOYA CORREA, ARTURO BEDOYA CORREA, MARIA LUCILA BEDOYA CORREA, AMPARO BEDOYA CORREA, y MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA, en los términos señalados en los artículos 291, 292, 293 del Código General del Proceso o en su defecto de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022.* 3.- *ADVERTIR a los sucesores procesales de la demandada FABIOLA CORREA DE BEDOYA (Q.E.P.D.), señores PROSPERO BEDOYA CORREA, ARTURO BEDOYA CORREA, MARIA LUCILA BEDOYA CORREA, AMPARO BEDOYA CORREA, y MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA, que deberán comparecer a través de apoderado judicial en razón a que nos encontramos en presencia de un proceso de menor cuantía"*

La sucesora procesal Martha Lucia Bedoya Correa de la demandada FABIOLA CORREA DE BEDOYA, comparece al despacho el día 26 de julio de 2023, a quien se le notifica el auto No. 1927 del 11 de julio de 2023, mediante el cual tiene como sucesora procesal de la demandada FABIOLA CORREA DE BEDOYA (Q.E.P.D.), para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, naciéndole entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado de 20 días.

El día 09/08/2023, el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al expediente con sus respectivos anexos, solicita se tengan por notificados a los sucesores procesales PROSPERO BEDOYA CORREA, AMPARO BEDOYA CORREA, y MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA; se ordene el emplazamiento del señor ARTURO BEDOYA CORREA y de la señora MARIA LUCILA BEDOYA CORREA

El mandatario judicial de la parte actora, a través de escrito allegado al expediente el día 13 de diciembre de 2023, solicita se declare la pérdida de competencia de este despacho judicial para seguir conociendo del presente proceso en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, remitiéndolo al juzgado competente.

3.2.- En el asunto sometido bajo estudio se tiene que con la demanda principal la señora LUZ STELLA BEDOYA a través de apoderado(a), pretende: (i) *Que se declare terminado el COMODATO PRECARIO* (ii) *se condena a la parte demandada a la restitución de los inmuebles, apartamento No. 201 y garaje No. 2, ubicado en la diagonal 30 con carrera 36 A No. 36 A-02, 36 A-08, D-29-28 u D29-86 del edificio de Propiedad horizontal denominado Estadio en esta ciudad;* (iii) *se ordene la práctica de la diligencia de entrega de los citados inmuebles, de conformidad con lo previsto en el artículo 309 del CGP.* y (iv) *se condene en costas a la parte demandada,* lo cual denota desde un principio la complejidad del asunto.

A fin de dar trámite a la solicitud emanada de la parte actora, tendiente a la pérdida de competencia de este despacho judicial del presente asunto en los términos del artículo 121 de la codificación general procesal, como primera medida es menester establecer la fecha de notificación de la parte demandada.

En efecto, tomando como punto de partida la fecha en que se surtió la notificación con demanda FABIOLA CORREA DE BEDOYA, se tiene que la misma consta en acta que data del 16/09/2019, en donde quedó consignado que compareció el abogado PROSPERO

BEDOYA CORREA con T.P. No. 60548 del Consejo Superior de la Judicatura para notificarse personalmente representación de la citada demandada, el término de un año que contempla el artículo 121 del código general del proceso, expiró el 16 de septiembre de 2020, por lo que en principio la pérdida de competencia se produciría en tal fecha, sin embargo, las partes con posterioridad a dicha fecha continuaron actuando constantemente sin alegar la nulidad, y entre ellos se tienen las actuaciones surtidas el apoderado judicial de la parte actora, solicitante de la pérdida de competencia de este despacho judicial en los términos de la norma procesal invocada, tal como se puede evidenciar del recuento del expediente realizado en el numeral 3.1 de esta providencia.

En éste orden de ideas, se advierte que quien ahora alega la nulidad, ha ejercido una defensa bastante activa desde su integración al proceso, y especialmente desde el día en qué se configuró la nulidad de pleno derecho conforme al artículo 121 del C.G.P, es decir, desde el día 16 de septiembre de 2020; sin embargo, aunque se ha alzado una defensa constante, sólo el apoderado presentó el día 13 de diciembre de 2023, el escrito de solicitud de la referida pérdida de competencia en los términos de la norma enunciada, fecha para la cual se encontraba pendiente decidir sobre la solicitud emanada de la parte actora, de tener por notificados a los sucesores procesales de la señora *FABIOLA CORREA DE BEDOYA (Q.E.P.D.), fallecida el pasado 13 de octubre de 2021, señores PROSPERO BEDOYA CORREA, AMPARO BEDOYA CORREA, y MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA; y sobre el emplazamiento del señor ARTURO BEDOYA CORREA y de la señora MARIA LUCILA BEDOYA CORREA*, parte procesal que presento la documentación solicitada, después de proferida providencia por el despacho en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP., evidenciados dentro del plenario en este sentido. una clara dilación por la parte demandante, al tener esta oficina judicial que acudir a requerirla en dichos términos legales a fin de que cumplieran con la carga que le era inherente surtir, pues en principio, mediante providencia calendada el 10/11/2022, notificada por estado el 15/11/2022, dispuso entre otros: "...4°). - *REQUERIR a las partes a fin de que indiquen el nombre, cedula de ciudadanía y domicilio de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, y aporten los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran tal calidad, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., en virtud del fallecimiento de la precitada demandada, el día 13 de octubre de 2021, para lo cual se les concede un término de 10 días Una vez reconocidos dichos sucesores y agotado el trámite correspondiente con ellos, se procederá a fijar fecha para continuar el trámite correspondiente de la audiencia que quedó pendiente ante la suspensión que se decretó del proceso*, lo que no hizo, teniendo el despacho requerir nuevamente a la parte a la parte actora mediante auto calendado el 01/02/2023, notificado por estado el 06/02/2023, para que allegara tal información, persistiendo en la omisión de aportar tal información, ya que el día 09/02/2023, el mandatario judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 01/02/2023, en su numeral 2° que la requiere nuevamente, a fin de que se emita pronunciamiento sobre el requerimiento del despacho.

Así las cosas, quedo evidenciado en el plenario que al haber omitido la parte actora proponer la pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del CGP, se convalida con ello lo preceptuado en el artículo 136, numeral, primero y segundo del C.G.P., saneamiento de la nulidad, porque la parte interesada no procedió en el momento oportuno y tiempo razonable a presentar la nulidad y continuó actuando después de ser causada.

De esta manera fue determinado por La Corte Constitucional en la Sentencia C-443 DE 2019, al respecto se señaló:

"la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores."

De allí, que la precitada nulidad del artículo 121 de pérdida automática de competencia, no se configure únicamente por haber acaecido las circunstancias legales, además debe ser alegada en la oportunidad procesal respectiva, contrario sensu, deberá entenderse saneada por convalidación de las partes.

Esta situación fue lo que aconteció en reiteradas ocasiones en el caso de marras, las partes y el Despacho, continuaron realizando sus gestiones judiciales e impulsos procesales, convalidando y saneando la nulidad alegada; de tal manera que procesalmente no puede declararse la pérdida de competencia de este despacho judicial.

3.3.- Por otra parte debe tenerse en cuenta el despliegue de las herramientas procesales utilizadas por las partes al interior del proceso y descritas en el numeral 3.1, de donde debe resaltarse que no se ha podido dictar sentencia dentro del presente asunto en virtud a lo siguiente: **Primero:** se suspendieron los términos en varias ocasiones en virtud a las Asambleas realizadas por Asonal judicial, según las constancias secretariales que reposan al interior del plenario y por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la que se atravesó el país y a nivel mundial, por la Pandemia del COVID 19, igualmente soportadas mediante constancias secretariales ; **Segundo:** En audiencia de que trata el artículo 373 del CGP celebrada el día 19/03/2021, y consignada en Acta No. 020, se procedió a dar trámite a la solicitud de prejudicialidad emanada del apoderado judicial de la parte demandada antes de dictar sentencia, resolviendo el despacho a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se decidiera el proceso de fijación de cuota alimentaria que se adelantaba ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, estructurándose con ello, dentro del presente asunto, una de las excepciones que trata el artículo 121 del CGP, en su inciso 1° para la aplicación de la cuitada norma, que reza “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal (subrayado y negrilla por fiera del texto),...” figura de la prejudicialidad contenida en el numeral 1° del artículo 161 de la codificación en comento. El despacho procedió a la reanudación del proceso mediante providencia del auto del 10/11/2022, notificado por estado el día 15/11/2022. **Tercero:** El día 25/08/2022, en virtud a que fue allegado al plenario el certificado de defunción de la señora Fabiola Correa Bedoya, quien falleció en esta ciudad el día 13 de octubre de 2021, esta oficina judicial procedió a requerir a la parte demandante en los términos del artículo 68 del CGP, a fin de que indicara el nombre, cedula de ciudadanía y domicilio de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, y aporten los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran tal calidad, para lo cual se les concedió un término de 10 días, y una vez reconocidos dichos sucesores y agotado el trámite correspondiente con ellos, se procedería a fijar fecha para continuar el trámite correspondiente de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, lo que no ha acontecido a la fecha de promulgar la presente providencia, pues se encuentra pendiente surtir el trámite pertinente de notificación de tales sujetos procesales.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2018 se ha pronunciado señalando lo siguiente:

“La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”

Con lo anterior se tiene que el trámite adelantado con ocasión al mismo se ha surtido en debida forma, se le ha garantizado a las partes el debido proceso, se han tomado medidas de saneamiento necesarias, y la audiencia para dictar sentencia consagrada en el artículo 373 del código general del proceso no se ha podido llevar a cabo por circunstancias y actuaciones ajenas a este despacho judicial

RAD. No. 760014003032-2019-00282-00

En este orden de ideas, se impone negar la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

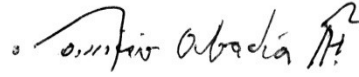
Por lo tanto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

NEGAR la petición de pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del CGP, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00282-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 30 DE 2024


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00310-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que el curador ad-litem, quien representa los interés del demandado, contestó la demanda con excepciones de mérito y de esos medios exceptivos el auxiliar de la justicia le remitió el escrito a la parte actora, quien recorrió el traslado de esos medios exceptivos, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, enero 26 de 2023.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DDO. : REGULO ANTONIO MACCA
RADICADO: 760014003032-2020-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador quien representa los intereses del ejecutado, corresponde fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija como nueva fecha el día 21 del mes de Marzo del año 2024 a la hora de las 8:30 A.M., fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

RAD. No. 760014003032-2020-00310-00

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda y escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el auxiliar de la justicia quien representa los intereses del ejecutado.

4.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR la citación del demandado REGULO ANTONIO MACCA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandante. Con tal fin se fija el día 21 del mes de Marzo del año 2024 a la hora de las 8:30 A.M., fecha en

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (QUIEN ACTUA A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM)

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

4.2.2.- COTEJO DE FIRMAS Y HUELLAS

Solicitar a la parte demandada que en el término de cinco (05) días se sirva aportar los originales de los pagarés y cartas de instrucciones, para que sobre los mismos se realice

RAD. No. 760014003032-2020-00310-00

el Cotejo de las firmas y huellas en ellos incluidas, para verificar que correspondan a la misma persona, el cual se practicara por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Una vez aportados por la parte actora los originales de los documentos mencionados, se le remitirán a Medicina Legal en calidad de préstamo para que practique la experticia correspondiente. Con tal fin se le concede un término de 20 días.

5°.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00310-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>14</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Enero 30 de 2024
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria

Secretaria, A Despacho del señor Juez para proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

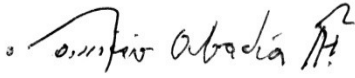
PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DDO. : REGULO ANTONIO MACCA
RADICACION: No. 760014003032-2020-00310-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la información allegada por CALIPARKING MULTISER S.A.S. de fechas 4/9/2023, 4/10/2023 y 2/11/2023, en relación con el vehículo inmovilizado, por lo que se dispondrá GLOSAR a los autos para que conste y obre en el expediente, y la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00310-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 14 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 30 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, quien actúa a través de apoderado judicial y la parte actora guardo silencio, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, enero 26 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA TORRES ZAMBRANO
DEMANDADO: LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00934-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de la contestación de la demanda, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de junio de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día 19 de Febrero del año 2024 a la hora 8:30 A.M., fecha en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

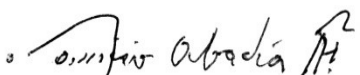
4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

5º.- Por la secretaria librese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00934-00)

03



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el Art.372 CG.P. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL.

PROCESO: VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE.: MARIA MERCEDES TRUJILLO ARANDA
DEMANDADO: WILKE CALDERÓN PERDOMO.
RAD: 760014003032-2022-00334-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso VERBAL de Resolución de Contrato, una vez notificado el demandado WILKE CALDERÓN PERDOMO, sin que hubiera contestado la demanda, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- FIJAR el día 20 de Febrero del año 2024 a la hora de las 8:30 A.M., como fecha para realizar en este proceso la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

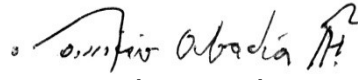
b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00334-00)

02



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE.: MARIA MERCEDES TRUJILLO ARANDA
DEMANDADO: WILKE CALDERÓN PERDOMO.
RAD: 760014003032-2022-00334-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, en memorial allegado al expediente, por medio de la cual solicita oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y Competencia Múltiples de Candelaria Valle del Cauca, a fin de que brinde respuesta a la solicitud de Embargo de Remanentes decretada mediante auto No. 2273 del 29 de agosto de 2022, y comunicada mediante oficio No. 2737, y enviada al correo institucional de ese despacho, j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 05 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y Competencia Múltiples de Candelaria Valle del Cauca, a fin de que brinde respuesta a la solicitud de Embargo de Remanentes decretada mediante auto No. 2273 del 29 de agosto de 2022, y comunicada mediante oficio No. 2737, y enviada al correo institucional de ese despacho, j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 05 de octubre de 2022.

Por Secretaria, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00334-00)

02



SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, a través de apoderado judicial y la parte actora describió el traslado, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, enero 26 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE y
YAMID DE JESUS NUÑEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, a través de apoderado judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de junio de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día 22 de febrero del año 2024 a la hora 8:30 A.M., fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda y a los documentos aportados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, a través de apoderado judicial.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE y YAMID DE JESUS NUÑEZ

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00571-00)

03



Secretaria, A Despacho del señor Juez para proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

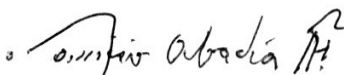
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE y
YAMID DE JESUS NUÑEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00571-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

PONGASE en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes el informe presentado por el Representante de la Sociedad Constructora E Interventoría los Samanes S.A.S., sociedad designada al cargo de secuestre, dentro del presente proceso citado en referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00571-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 14 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 30 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el Art.372 CG.P. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, enero 26 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL.

PROCESO: VERBAL– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORA BECERRA
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TAX EXPRESS CALI S.A.S
RADICACION: 760014003032-2022-00719-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TAX EXPRESS CALI S.A.S., a través de sus apoderados judiciales, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- FIJAR el día 23 de Febrero del año 2024 a la hora de las 8:30 A.M., como fecha para realizar en este proceso la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

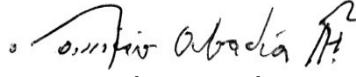
b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00719-00)

02



SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, indicándole que se encuentra trabada la litis, y el apoderado de la parte actora, descorre el traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, encontrándose pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso. Provea. Cali, enero 26 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ ZURBUCHEN
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACION: 760014003032-2022-00796-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se requiere continuar con el trámite que el asunto reclama, por lo tanto, habrá de disponerse fijar fecha para continuar con la audiencia, la cual se realizará en forma virtual en la plataforma lifesize, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- FIJAR fecha para continuar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Con tal fin se fija el día 26 de Febrero del año 2024 la hora de las 8:30 A.M., como fecha, y en la cual se agotarán los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes.

2°.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3°.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

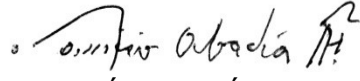
b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00796-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 14 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 30 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.S
GARANTE : ESCOBAR CARABALI FREDY ANDRES
RADICACION. No. 760014003032-2023-01067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega de bien, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A.S, respecto del vehículo identificado con placas WEX-868 dado en garantía mobiliaria por la garante ESCOBAR CARABALI FREDY ANDRES

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Florida - Valle, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACA WEX-868, CLASE CAMION, MARCA JMC, LINEA JX1062TG24, CARROCERÍA ESTACA, COLOR BLANCO, MODELO 2023, MOTOR JX4932ZLQ4-M7109159, SERVICIO PUBLICO; dejarlo a disposición del solicitante en siguiente dirección:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 NO 65 65ª- 58	(092) 8960674

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01067-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 30 de **2024**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC.
DEMANDADO: SERGIO YOBANY SIERRA GAVIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECTIVO presentada por BANCO FINANDINA S.A BIC., por intermedio de apoderado judicial, contra SERGIO YOBANY SIERRA GAVIRIA.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor territorial, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde se pretende el cobro de un título valor (pagaré), asunto respecto del cual opera, teniendo en cuenta la escogencia realizada por la parte demandante, el fuero del domicilio del demandado, el cual para los efectos de que aquí se trata no puede ser otro que el domicilio del demandado, y que según lo expresado en la demanda es la ciudad de Buenaventura.

Acorde con lo anterior debe concluirse, con arreglo a lo previsto en el numeral 1º. Del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso ejecutivo corresponde al Juez del domicilio del demandado, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de Buenaventura, toda vez que la ciudad de Cali no es el domicilio del demandado.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal – Reparto de Buenaventura.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicator y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00007-00)

04

